



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 574 -2022-SUNARP/Z.R.N° IX/JEF

Lima, 23 de agosto de 2022.

VISTOS; el Título N° 202681 de fecha 21 de enero de 2022 del Registro de Predios de Lima, el Memorandum N° 0006-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI-SEC. 13° de fecha 03 de febrero de 2022, el Informe No. 00308-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPI de fecha 03 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisada la partida N° 13427269 del Registro de Predios de Lima, se advierte que en los asientos B00009, B00010, B00011 y C00002 corren registradas la Modificación del Reglamento Interno, la Modificación de Áreas, Elección del Presidente de la Junta de Propietarios y la Desafectación y Adjudicación de Zonas Comunes Mediante Reconocimiento, en mérito al Acta de reuniones de la Junta de Propietario de fecha 25/02/2020, 31/07/2020 y 25/03/2021, certificadas el 11/08/2020 y el 25/03/2021, por el Notario de Lima Carlos Herrera Carrera, que forman parte del Título Archivado N° 2021-00926141 del 12/04/2021;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, se ingresó la solicitud del Notario de Lima Carlos Herrera Carrera pidiendo la cancelación de los asientos registrales generados en mérito al Título Archivado N° 2021 – 00926141, afirmando textualmente “... **que con fecha 12 de enero de 2022, se recibió CARTA dirigida a mi despacho notarial, en la cual detalla reclamo los señores ROSA ELENA DAVILA CHACA y ENRIQUE SEBASTIAN VARGAS CHANG, detallando en la misma que sufrieron de suplantación de identidad ambos y falsificación de sus firmas...**”;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, habiéndose precisado en el párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la citada Ley, únicamente para los supuestos de : “1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul. 2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul. 3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado. 4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título. 5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.”;

CUARTO.- Que, de conformidad con los artículos 36° y 37° del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, el protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares que se encuentra conformado por los registros De escrituras públicas; De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción; De testamentos; De protesto; De actas de transferencia de bienes muebles registrables; De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos; y, De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles;

QUINTO.- Que, los instrumentos públicos extraprotocolares, según el artículo 94° del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, está conformado por las Actas de autorización para viaje de menores; Actas de destrucción de bienes; Actas de entrega; Actas de juntas, directorios, asambleas, comités y demás actuaciones corporativas; Actas de licitaciones y concursos; Actas de inventarios y subastas de conformidad con el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado; Actas de sorteos y de entrega de premios; Actas de constatación de identidad, para efectos de la prestación de servicios de certificación digital; Actas de transmisión por medios electrónicos de la manifestación de voluntad de terceros y Actas de verificación de documentos y comunicaciones electrónicas en general;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 574 -2022-SUNARP/Z.R.N° IX/JEF

Lima, 23 de agosto de 2022.

SEXTO.- Que, respecto a la certificación de firmas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 106° y 108° del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, se establece que el notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad, pudiendo dejar constancia que no asume responsabilidad sobre el contenido del documento;

SÉPTIMO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

OCTAVO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

NOVENO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles. En este sentido, mediante el Oficio N° 1434-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 08 de junio de 2022, se le solicitó al Notario de Lima Carlos Herrera Carrera, aclare su pedido indicando sobre que instrumento público protocolar o instrumento público extraprotocolar recae la suplantación debidamente verificada por su despacho y en su caso acompañar, la respectiva declaración jurada;

DÉCIMO.- Que, a través del escrito presentado bajo la Hoja de Trámite N° 24670 de fecha 20 de junio de 2022, el Notario de Lima Carlos Herrera Carrera, afirma que su pedido de cancelación se encuentra enmarcado dentro del supuesto de cancelación establecido en el numeral 2 del párrafo 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 30313, no precisando el instrumento público protocolar o instrumento público extraprotocolar sobre el que recae la suplantación debidamente verificada por el citado notario;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e), se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que constituye parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en el mencionado informe se concluye que la solicitud de cancelación formulada por el Notario de Lima Carlos Herrera Carrera, no se encuentra dentro de los supuestos de cancelación establecidos en el párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad y remitir el título N°2022-202681 al Registrador Público para que proceda a su tacha;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 574 -2022-SUNARP/Z.R.N° IX/JEF

Lima, 23 de agosto de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR por Inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa de los asientos B00009, B00010, B00011 y C00002 de la partida N°13427269 del Registro de Predios de Lima, inscritos en mérito del título N° 2021-00926141 de fecha 12 de abril de 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el Título N° 202681 de fecha 21 de enero de 2022 del Registro de Predios de Lima, al Registrador Público a cargo de la Sección 13° del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tachada que corresponde.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Lima Carlos Herrera Carrera, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

JESUS MARIA, 03 de agosto de 2022

INFORME No 00308-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPI

Doctor

JOSE ANTONIO PEREZ SOTO
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

Asunto : Cancelación de asiento registral

Referencia : a) Título N° 2022-202681 del 21/01/2022.

b) Memorándum N° 0006-2022-SUNARP-Z.R N°IX/GPI-SEC. 13° del 03.02.2022.

Es grato dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento b) de la referencia, mediante el cual se solicita evaluar y dar trámite a la solicitud de cancelación administrativa formulada por el Notario de Lima Carlos Herrera Carrera, presentada bajo el Título N° 202681 de fecha 21 de enero de 2022 del Registro de Predios de Lima, y asignado a la Sección 13° - Propiedad Inmueble.

1. La Ley N° 30313, establece en su numeral 4.2 del artículo 4° que la cancelación de asiento registral **sólo es presentada ante los Registros Públicos por notario**, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos a los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo. El Jefe Zonal de la Oficina Registral correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales, cuya decisión de disponer la cancelación del asiento registral es irrecurrible en sede administrativa.
2. El referido párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, señala los supuestos y los documentos en los cuales se deberá sustentar la oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados al Registro; en el caso de documentos administrativos (inciso d), sólo prevé como causal de cancelación la falsificación del documento, para lo cual, el funcionario público competente (autoridad o funcionario legitimado), mediante oficio de la entidad administrativa, deberá indicar que el documento presentado para la inscripción no ha sido extendido o emitido por la entidad que representa.
3. En concordancia con ello, los numerales 3 y 4 del párrafo 7.1. del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, establecen los supuestos de falsificación que dan mérito a la cancelación: el primer supuesto, por falsificación del instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado, y el segundo, desarrollando la hipótesis de falsificación, permite también la cancelación cuando la falsificación no comprenda directamente el instrumento público presentado al Registro, sino cuando la patología se encuentre en el documento que se acompaña

con aquél (inserto o adjunto), siempre que sea necesario para la inscripción, en este último caso se requiere que la autoridad o funcionario legitimado indique expresamente sobre qué documentos o documento recae la falsificación.

4. Cabe resaltar que el párrafo 7.2 del artículo 7° del citado Reglamento proscribire que una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

De conformidad con el artículo 428° del Código Penal se configura cuando se inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad.

5. Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe observar la solicitud, el numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, señala que de conformidad con el párrafo 4.2 de la Ley, la cancelación de un asiento registral **siempre está acreditada con alguno de los documentos señalados en su artículo 3.1**; adicionalmente, al numeral 50.2 del mismo articulado, establece que **la solicitud deberá indicar: “1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado; 2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado; 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado; 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar; 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar, y; 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.”**
6. En esa línea, el párrafo 53.1 del artículo 53° del tanto veces citado Reglamento, establece que de no cumplirse con los requisitos antes señalados, el Jefe Zonal debe oficiar a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, caso contrario, transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado subsanación, el numeral 57.2 del artículo 57° del mismo Reglamento establece que deberá declararse inadmisibles las solicitudes de cancelación y el Registrador formulará la tachada del título, lo que se entiende también procederá en caso se ingrese respuesta sin que se cumpla con subsanar los defectos advertidos. En concordancia con ello, el numeral 55.2 del artículo 55° del Reglamento, señala que en caso la cancelación sea denegada, el Registrador tiene un plazo de tres (03) días hábiles para formular la tachada que corresponda.
7. Además de ello, el párrafo 54.1 del artículo 54° establece que deberá declararse la improcedencia de la solicitud en los siguientes casos: *“1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado; 2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular; 3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente Reglamento, y; 4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.”*
8. En el caso submateria, bajo el Título N° 2022 – 202681, se ingresó la solicitud del Notario de Lima Carlos Herrera Carrera solicita la cancelación de los asientos registrales generados en mérito al Título Archivado N° 2021 – 926141, afirmando textualmente **“... que con fecha 12 de enero de 2022, se recibió CARTA dirigida a mi despacho notarial, en la cual detalla reclamo los**

señores ROSA ELENA DAVILA CHACA y ENRIQUE SEBASTIAN VARGAS CHANG, detallando en la misma que sufrieron de suplantación de identidad ambos y falsificación de sus firmas...”

9. Estando a lo señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del Reglamento de la Ley No. 30313, a través del Oficio No. 1434-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 08 de junio de 2022, se le solicitó al Notario de Lima Carlos Herrera Carrera, precise los asientos registrales y las partidas registrales materia de su rogatoria, así como señale dentro de que supuesto establecido en el párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley No. 30313 se enmarca su pedido, debiendo en su caso, acompañar, declaración **en la que indique de manera expresa sobre que instrumento público protocolar o instrumento público extraprotocolar recae la suplantación debidamente verificada por su despacho**; para lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 53.1 del artículo 53° del citado Reglamento, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, dejando constancia que luego de lo cual se procederá a evaluar la procedencia de la cancelación de asiento solicitada; caso contrario, se declarará su inadmisibilidad.
10. Bajo el escrito de fecha 17 de junio de 2022, presentado bajo la Hoja de Trámite No. 24670 de fecha 20 de junio de 2022, el Notario de Lima Carlos Herrera Carrera se ha limitado a señalar que solicita “... expresamente la cancelación sobre todos los asientos registrales por suplantación de identidad o falsificación de documentación, la misma que cuenta con fecha 25 de febrero de 2020, acuerdos inscritos ante SUNARP y que se contemplan en los asientos C00002, B00009, B00011, B00010 y asiento de anotación de independización, los mismos del REGISTRO DE PREDIOS de la PARTIDA N° 13427269, Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral de Lima, teniendo como referencia que con fecha 12 de enero de 2022, se recibió CARTA dirigida a mi despacho notarial, en la cual detalla reclamo los señores ROSA ELENA DAVILA CHACA y ENRIQUE SEBASTIAN VARGAS CHANG, detallando en la misma que sufrieron de suplantación de identidad ambos y falsificación de sus firmas ...”.

Precisa que, su solicitud se enmarca dentro del supuesto establecido en el numeral 2 del párrafo 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 30313.

En la respuesta a nuestro requerimiento, **no se cumple con adjuntar la declaración en la que se indique de manera expresa sobre que instrumento público protocolar o instrumento público extraprotocolar recae la suplantación debidamente verificada por el Notario de Lima Carlos Herrera Carrera.**

11. De conformidad con los artículos 36° y 37° del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, el protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares que se encuentra conformado por los registros de escrituras públicas; De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción; De testamentos; De protesto; De actas de transferencia de bienes muebles registrables; De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos; De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles.

12. En cuanto al instrumento público extraprotocolar, en el artículo 94° del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, se establece que está conformado por las actas de autorización para viaje de menores; Actas de destrucción de bienes; Actas de entrega; Actas de juntas, directorios, asambleas, comités y demás actuaciones corporativas; Actas de licitaciones y concursos; Actas de inventarios y subastas de conformidad con el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado; Actas de sorteos y de entrega de premios; Actas de constatación de identidad, para efectos de la prestación de servicios de certificación digital; Actas de transmisión por medios electrónicos de la manifestación de voluntad de terceros y Actas de verificación de documentos y comunicaciones electrónicas en general.
13. En cuanto a la certificación de firmas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 106° y 108° del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, se establece que el notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad.

El notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento de lo que deberá dejar constancia en la certificación.

14. De la Partida N° 13427269 del Registro de Predios de Lima, se advierte que en los asientos B00009, B00010, B00011 y C00002 corren registradas la Modificación del Reglamento Interno, la Modificación de Áreas, Elección del Presidente de la Junta de Propietarios y la Desafectación y Adjudicación de Zonas Comunes Mediante Reconocimiento, en mérito a al Acta de reuniones del 25/02/2020, 31/07/2020 y 25/03/2021, certificadas el 11/08/2020 y 25/03/2021, por el Notario de Lima Carlos Herrera Carrera, que forman parte del Título Archivado N° 2021-00926141 del 12/04/2021.
15. El Título Archivado No. 2021-00926141, sólo está constituidos por documentos privados como es las copias certificadas del Acta de Junta de Propietarios Extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2020, 31 de julio de 2020 y 25 de marzo 2021, la certificación de firmas de Aldo Raffael Quispe Gallegos, Rosa Elena Dávila Chaca, Luis Alberto Astorga Marquez y Enrique Sebastian Vargas Chang, donde el Notario de Lima Carlos Herrera Carrera se limita a dejar constancia que "... legaliza las firmas sin asumir responsabilidad del contenido del documento D. Leg. 1049 art. 108...".
16. Estando a los hechos expuestos, se puede concluir que la solicitud del Notario de Lima Carlos Herrera Carrera no se encuentran dentro de los supuestos de cancelación establecidos en el numeral 2 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, en la medida que no se encuentra acreditado que las inscripciones se efectuaron en mérito a un instrumento público extraprotocolar, por lo que en opinión de la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble que suscribe el presente informe, corresponde a la Jefatura Zonal declarar la inadmisibilidad de la solicitud de cancelación presentada bajo el Título N° 2022 - 202681, remitiendo el título al Registrador Público competente para que proceda a su tacha, conforme lo previsto en el numeral 55.2 del artículo 55° del citado Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 0630181921

CVD: 7773585559

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canal de atención al ciudadano: <https://www.gob.pe/sunarp>

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Es todo lo que se informa Usted, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Firmado digitalmente
FERNANDO ELOY BALTODANO RODRIGUEZ
Coordinador Responsable (e) del Registro de
Propiedad Inmueble Zona Registral N° IX – Sede Lima

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 070-2013-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

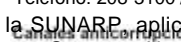
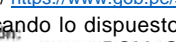
CVD: 0630181921

CVD: 7773585559

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

 **Oficina de Anticorrupción**
 **Oficina de Anticorrupción**
Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>